



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.**

Demandante: ANA ISABEL BARAJA BRITO.  
Demandado: CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR.  
Radicación: 44-001-31-10-001-2022-00208-00

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACION DE ALIMENTOS propuesto por la señora ANA ISABEL BARAJA BRITO, quien representa a la menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA, en contra del señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria:

“

**PRIMERO:** Afirma la parte actora, que sostuvo relaciones íntimas, con el señor CARLOS MARIO MEGUAL ESCOBAR, y producto de esa relación nació la menor ANA LAURA MEGUAL BARAJA.

**SEGUNDO:** Manifiesta la parte demandante, que el señor CARLOS MARIO MEGUAL ESCOBAR, no suministra cuota alimentaria en favor de la menor ANA LAURA MEGUAL BARAJA, para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la menor.

**TERCERO:** Que, la menor ANA LAURA MEGUAL BARAJA, necesita para su congrua existencia alimentos; y su padre el señor CARLOS MARIO MEGUAL ESCOBAR, se niega aportar lo necesario para la alimentación de su niña, sin una causa justificada, ya que ostenta capacidad económica como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la oficina de UNIDAD CAIVAS ubicada en la calle 12 N° 12-89 de esta ciudad.

**CUARTO:** Atestigua la parte actora, que ante la necesidad de la cuota alimentaria en favor de la menor ANA LAURA MEGUAL BARAJA, en varias oportunidades intentó hablar de manera amigable con el señor CARLOS MARIO MEGUAL ESCOBAR, pero fue infructuoso porque se mostró renuente al dialogo, lo que no le dejo otra opción que iniciar este proceso judicial.

**QUINTO:** Afirma la demandante, que para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta la capacidad económica del demandado por que los derechos de los niños prevalecen ante cualquier otra obligación por su edad.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

- Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso.

- No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y las partes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la demandante está legitimada para actuar por activa señora ANA ISABEL BARAJA BRITO, quien es la madre y representante legal de la menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA, por otro lado el señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

-Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, y a favor de la niña ANA LAURA MENGUAL BARAJA.

-Procesalmente se surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual contestó las pretensiones de la demanda actuando en nombre propio.

-De la demanda en acción se notificó al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

-Que el artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que cuando las pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentencia sin necesidad de convocar audiencia.

### III. CONSIDERACIONES

- El artículo 44 de la C. N., dispone que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: *“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

- Igualmente los artículos 411 al 427 del C. C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

- El Artículo 278 del C. G. del P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

#### IV. PREMISAS FACTICAS

- Del marco constitucional y legal aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- a) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- b) Necesidades del menor acreedor de los mismos.

Arribando al caso en concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la parte actora en la medida que involucra los derechos de una menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral.

Frente a la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, y la conducta del extremo pasivo los que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

- a) Registro civil de nacimiento de la menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA, donde claramente se consigna que nació el día 1 de Junio del año 2012, a la fecha cuenta con 11 años y es hijo común de ANA ISABEL BARAJA BRITO y CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR.

Como se puede observar la prueba aportada es meritoria para acceder a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA, constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, respecto su menor hija; sin embargo, no es de soslayar que a el demandado le asisten otras obligaciones alimentarias, de las cuales allegó en la contestación de la demanda copia de los Registros Civiles de nacimiento de los menores NNA JOSUE MENGUAL VELASQUEZ y SANTIAGO MENGUAL VELASQUEZ, y declaración jurada ante notario de unión marital de hecho y dependencia económica.

En sujeción al interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 8 C.I.A.), debe propender el despacho por garantizar los alimentos de la menor, por lo tanto se adoptaran las medidas descritas en el numeral primero del artículo 130 del C.I.A, el cual indica: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.*

Por último, se resalta que la obligación alimentaria es conjunta, y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber, en el entendido que los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados.

En términos generales debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten consecuentemente las pretensiones de la demanda.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, por cuanto no se le puede imponer una condena que lo empobrezca. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

Muy a pesar que en la contestación de demanda el señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, solicita se tenga en cuenta las obligaciones que le asisten con su progenitora del demandado y compañera permanente, el despacho no accede a lo peticionado, toda vez que se encuentra probado que el alimentante cuenta con el otro 50% por ciento de sus ingresos para solventar las necesidades de éstas, teniendo en cuenta el principio de solidaridad familiar que en varias jurisprudencias ha establecido la Corte frente a los derechos alimentarios cuando hay menores de edad y en sujeción al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los cuales prevalecen sobre los demás.

Por otro lado, el demandado en memorial allegado, solicita se de aplicación a lo preceptuado en el Art. 278 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que las pruebas documentales allegadas tales como son los registros civiles de los menores JOSUE y SANTIAGO MENGUAL VELASQUEZ, son suficientes para acceder a lo peticionado por el señor CARLOS MENGUAL ESCOBAR.

Entonces, así las cosas, encontrando reunido los requisitos de la obligación alimentaria tal como la necesidad de percibir alimentos de la menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA y la capacidad del padre de proporcionarlos, es imperioso fijar una cuota alimentaria a fin que el derecho que ostenta la menor no se ilusorio y se cumpla de acuerdo con las disposiciones del Código de la Infancia y Adolescencia, sin soslayar o trasgredir el derecho alimentario de los menores JOSUE y SANTIAGO MENGUAL VELASQUEZ.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, sumado a ello se acreditó en el plenario la capacidad económica del demandado señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, así lo demuestra el documento visible a folio 15 (certificación laboral) que corrobora el vínculo laboral del demandado como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que cuenta con recursos suficientes para que le sea fijada la cuota alimentaria en favor de la niña ANA LAURA MENGUAL BARAJA, sin desconocer los otros menores beneficiarios hijos del demandado.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se dispone el despacho a FIJAR la cuota alimentaria a favor de menor beneficiaria hija del demandado señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR de la siguiente manera: FIJAR la cuota alimentaria a favor del menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA en cuantía del 16.66% (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva así mismo el subsidio de vivienda si a ellos hubiere lugar y el 100% del subsidio familiar y escolar, que perciba el demandado señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En este orden de ideas la cuota alimentaria que se ordenó su fijación será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de

2022-00208-00 FIJACION DE ALIMENTOS

la señora ANA ISABEL BARAJA BRITO identificada con C.C. No. 40.943.385 expedida en Riohacha la Guajira, quien representa a la menor beneficiaria.

De igual forma ofíciase por secretaria al tesorero pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de informarle la orden impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la cuota alimentaria a favor de la menor ANA LAURA MENGUAL BARAJA y a cargo del demandado señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.109.934, en cuantía del 16.66% (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva así mismo el subsidio de vivienda si a ellos hubiere lugar y el 100% del subsidio familiar y escolar que perciba el demandado señor CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO:** Dicha cuota fijada en este proceso de FIJACION DE ALIMENTOS será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de esa entidad, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora ANA ISABEL BARAJA BRITO identificada con C.C. No. 40.943.385 expedida en Riohacha la Guajira, quien representa a la menor beneficiaria. Ofíciase.

**TERCERO:** Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Sin recursos.

**SEXTO:** Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito